



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2285 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2036-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2036-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

HT N° 2016-I01-044317

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1338-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de julio de 2018, el escrito de descargos del 21 de agosto de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de agosto de 2015, la Oficina Desconcentrada de Tumbes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **OD Tumbes**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**) ubicada en Carretera Panamericana Norte Km. 1264+210, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 7 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 003-2016-OEFA/OD TUMBES-HID del 9 de setiembre de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 019-2016-OEFA/OD-TUMBES⁴ de fecha 13 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Tumbes analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. En tal sentido, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1431-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 14 de mayo de 2018, notificada el 21 de mayo de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, **SFEM**) inició el presente PAS en contra del administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20409248765.

² Páginas 54 a 57 del Informe de Supervisión Directa N° 003-2016-OEFA/OD TUMBES-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

³ Páginas 3 a 13 del Informe de Supervisión Directa N° 003-2016-OEFA/OD TUMBES-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 15 del Expediente

Folios 1 a 14 del Expediente.

⁵ Folios 15 a 19 del expediente.

⁶ Folio 20 del expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. Cabe precisar que, mediante escrito S/N de fecha 5 de junio de 2018⁸ (en adelante, **escrito de descargos N° 1**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial en el presente PAS.
5. El 16 de agosto de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1338-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 21 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹⁰ en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 21 a 28 del Expediente. Escrito con registro N° 2018-E01-049053.

⁹ Folios 29 a 35 del Expediente.

¹⁰ Folios 38 a 42 del Expediente. Escrito con registro N° 2018-E01-070337.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Estación de Servicios Luisiana E.I.R.L., no impermeabilizó el patio de maniobras de su establecimiento conforme a su Informe de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**)¹² establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto, entre otros, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la Autoridad Ambiental Competente.
11. Así también, artículo 8° del Nuevo RPAAH¹³ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
12. Asimismo, el artículo 24¹⁴ de la Ley 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) y el Artículo 29¹⁵ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
(...)

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁴ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...)"

¹⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto



Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señalan, entre otros aspectos, que los compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados que efectúan actividades que son susceptibles de causar impactos ambientales.

13. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tumbes, mediante Resolución Directoral N° 0003-2012/GRT-DREM-DR de fecha 26 de julio de 2012¹⁶, en virtud del cual el administrado se comprometió, entre otros, a impermeabilizar el área del patio de maniobras de su establecimiento mediante una losa de concreto de 0.2 metros de espesor, toda vez que el suelo podría ser afectado por hidrocarburos provenientes de filtración de tanques, emisiones fugitivas, aguas servidas provenientes de los servicios higiénicos y los residuos sólidos y líquidos generados en las actividades de operación y mantenimiento de su establecimiento.

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

16. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Tumbes detectó que el administrado no implementó la instalación de impermeabilización del patio de maniobras de su establecimiento conforme al compromiso establecido su Instrumento de Gestión Ambiental, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁷, tal y como se aprecia de las siguientes vistas fotográficas:

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

- ¹⁶ Páginas 54 a 57 del Informe de Supervisión Directa N° 003-2016-OEFA/OD TUMBES-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

Resolución Directoral N° 003-2012/GRT-DREMT-DR

"4.2.2 Descripción de los impactos Ambientales.

(...)

a) Puesta en servicio, operación y mantenimiento.

(...)

Impactos en el Suelo: El suelo podría ser afectado por hidrocarburos provenientes de filtración de tanques, emisiones fugitivas, aguas servidas provenientes de los servicios higiénicos y los residuos sólidos y líquidos generados en las actividades de operación y mantenimiento. Este impacto ambiental será negativo y de significancia baja.

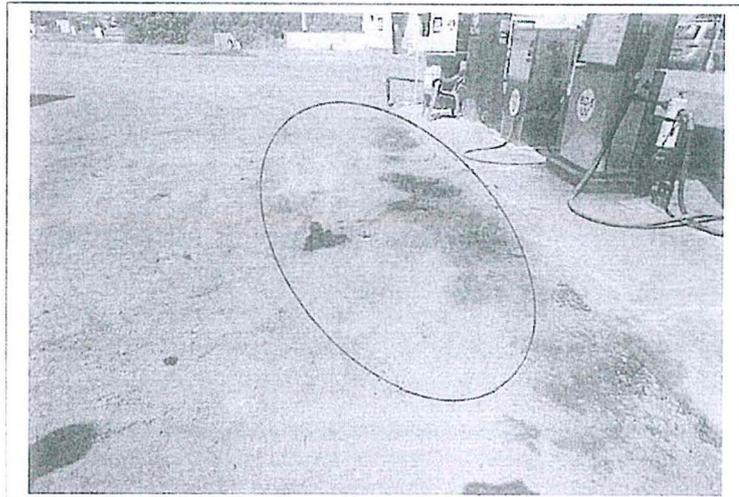
(...)

El área de patio de maniobras esta impermeabilizada mediante una losa de concreto de 0.2 m de espesor".

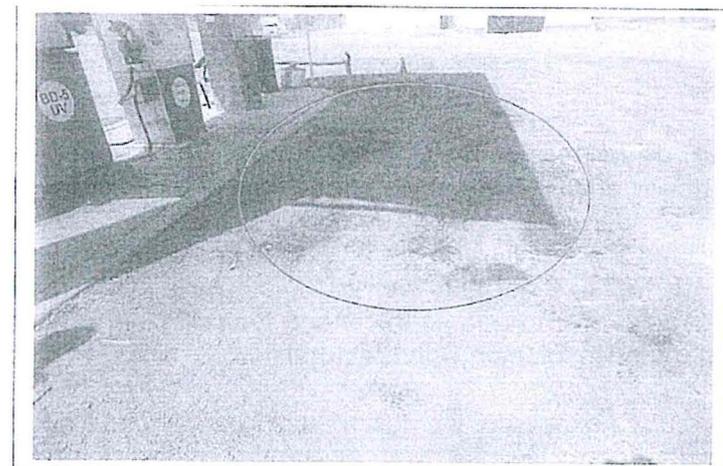
- ¹⁷ Páginas 5 a 6 del Informe de Supervisión Directa N° 003-2016-OEFA/OD TUMBES-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

"Hallazgo N° 1:

De la supervisión de campo al Puesto de Venta de Combustible – Grifo de titularidad de la empresa ESTACION DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L., se constató que no cuenta con el área de patio de maniobras impermeabilizada".



Fotografía 2. Vista de la isla de despacho de combustible N° 1, observándose a un costado manchas de hidrocarburo en el suelo natural.



Fotografía 3 Vista de la isla de despacho de combustible N° 1, observándose que al otro costado de esta isla manchas de hidrocarburo en el suelo natural.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 003-2016-OEFA/OD TUMBES-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 15 del Expediente

17. En atención a ello, en el ITA¹⁸, la OD Tumbes concluyó que el administrado no cumplió con el compromiso de impermeabilizar el patio de manobras de su establecimiento comercial.

d) Análisis de los descargos

18. En su escrito de descargos N° 1, el administrado argumentó que mediante Carta de fecha 28 de junio del 2017, presentada en el expediente administrativo 2023-2016-OEFA/DFSAI/PAS, subsanó el hallazgo detectado en el presente extremo del PAS, toda vez que impermeabilizó el patio de maniobras de su establecimiento, como se aprecia en la siguiente vista fotográfica:

Folios 1 a 14 del Expediente.

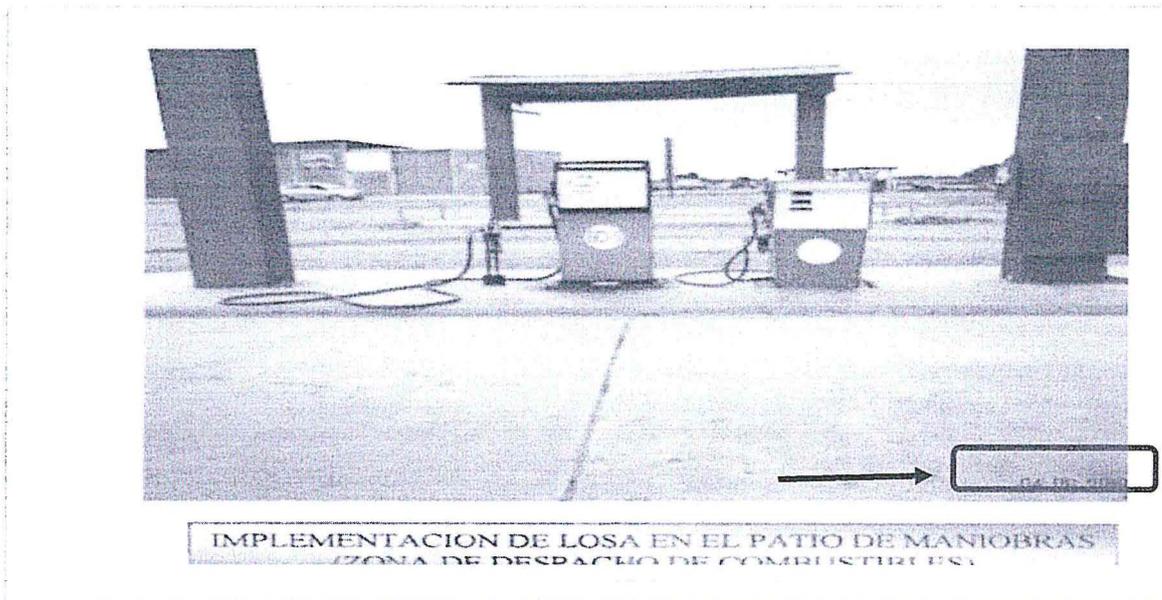
"86. CONCLUSIONES

87. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR contra la Estación de Servicio Luisiana por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	(...)	(...)
1	No cumplió con el compromiso de impermeabilizar el patio de manobras de su establecimiento comercial.	(...)	(...)





Fuente: Escrito de Descargos N° 1

19. Al respecto, de la revisión de la fotografía presentada por el administrado en su escrito de descargos N° 1, se advierte que este cumplió con impermeabilizar el patio de maniobras de su estación de servicio; sin embargo, ello no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la corrección de la conducta infractora tuvo lugar en fecha 4 de junio del 2018, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS, el mismo que se inició con fecha 21 de mayo de 2018 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral.
20. Sin perjuicio de lo expuesto, las acciones realizadas por el administrado destinadas a adecuar la conducta infractora serán valoradas al momento de analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva.

21. En consecuencia, queda acreditado que el administrado durante la Supervisión Regular 2015- no impermeabilizó el patio de maniobras de su establecimiento conforme a su Informe de Gestión Ambiental.

22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2:** Estación de Servicios Luisiana E.I.R.L., no realizó el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontró un balde pequeño sin tapa y sin rotular conteniendo en el interior aceite quemado.

a) Marco normativo aplicable

23. El Artículo 55° del Nuevo RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias¹⁹.

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



24. Así, el Artículo 38²⁰ del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLRS**), señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
25. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del Nuevo RPAAH y el Artículo 38° del RLRS, el administrado se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.

b) Análisis del hecho imputado

Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión²¹, durante la Supervisión Regular 2015, la OD Tumbes detectó que el administrado no contaba con un contenedor asignado para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por su establecimiento que reúna las condiciones mínimas de seguridad, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, tal y como se puede apreciar de la siguiente imagen:



Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 003-2016-OEFA/OD TUMBES-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 15 del Expediente

Artículo 55.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

²⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

Páginas 5 a 6 del Informe de Supervisión Directa N° 003-2016-OEFA/OD TUMBES-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

Hallazgo N° 2:

De la supervisión de campo al Puesto de Venta de Combustible – Grifo de titularidad de la empresa ESTACION DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L., se constató que el contenedor no reúne las condiciones de seguridad, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte, y que se encuentre rotulado de forma visible, que identifique plenamente el tipo de residuo".



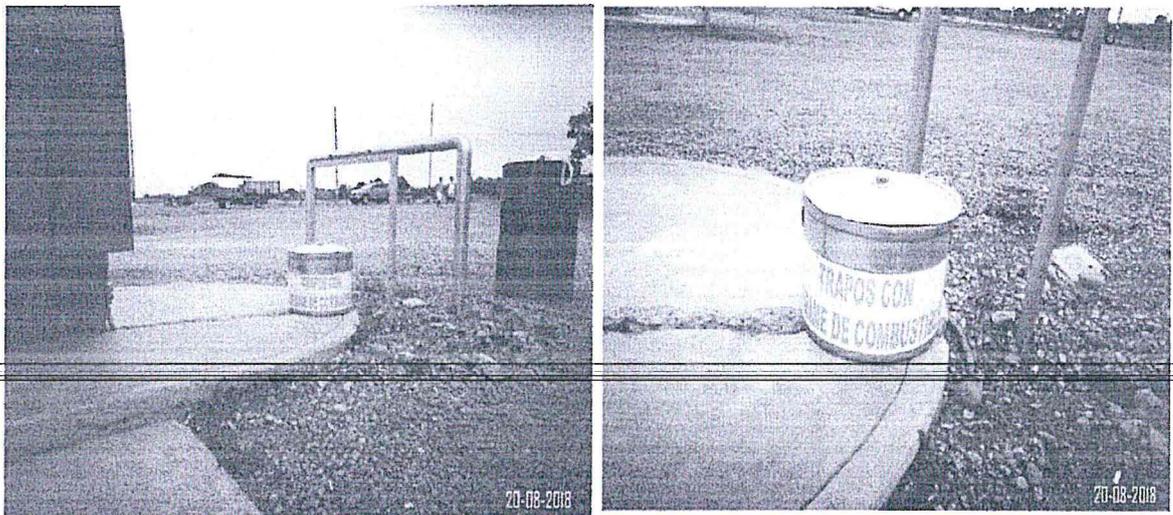
26. En atención a ello, en el ITA²², la OD Tumbes concluyó que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que se encontró un balde con tapa, sin rotular, conteniendo en el interior aceite quemado.

c) Análisis de los descargos

27. En su escrito de descargos N° 2, el administrado argumentó que su establecimiento no genera residuos sólidos peligrosos, toda vez que no realiza la actividad de lavado, engrase y cambio de aceite, por lo que tales residuos se generan en cantidades mínimas; motivo por el cual cumple con almacenar temporalmente dichos residuos conforme al D.S. 054-93-EM, es decir, en un recipiente de metal con tapa; por lo que el hallazgo detectado por la OD Tumbes carece de sentido.

28. Asimismo, remitió vistas fotográficas a fin de acreditar el correcto acondicionamiento de los residuos sólidos en su establecimiento, como se aprecia en las siguientes vistas fotográficas fechadas del 20 de agosto de 2018 y con coordenadas UTM:

**UBICACIÓN DE RECIPIENTE TRAJOS EMPTROLADOS EN LA ISLA DE DESPACHO
COORDENADA UTM WGS 84: 557607.29E / 9602642.59N**



Fuente: Escrito de Descargos N° 2

29. En relación a lo aducido por el administrado en su escrito de descargos, se debe precisar que el artículo 38° del RLRS dispone expresamente que los residuos generados por los administrados deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben

²² Folios 1 a 14 del Expediente.

"86. CONCLUSIONES

87. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR contra la Estación de Servicio Luisiana por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
2	No habría realizado el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontró un balde pequeño, con tapa, sin rotular, conteniendo en el interior aceite quemado.		





aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con un rotulado visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.

30. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran en la obligación de implementar recipientes adecuados para el acondicionamiento y almacén de los residuos sólidos peligrosos que pueda generar sus establecimientos, de conformidad con la normativa ambiental vigente, incluso si estos son generados en pocas cantidades. En ese sentido, queda desestimado lo indicado por el administrado.
31. No obstante, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos N° 2, se advierte que efectuó el acondicionamiento de un contenedor para los residuos sólidos peligrosos de su establecimiento, debidamente rotulado y con tapa. No obstante, ello no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la corrección de la conducta infractora tuvo lugar en fecha 20 de agosto de 2018, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS, el mismo que se inició con fecha 21 de mayo de 2018 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral.
32. Sin perjuicio de lo expuesto, las acciones realizadas por el administrado destinadas a adecuar la conducta infractora serán valoradas al momento de analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva.
33. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento, toda vez que no implementó contenedores de un material apropiado al tipo de residuo y volumen de generación, con rótulos y tapas, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 55° del Nuevo RPAAH, y el artículo 38° del RLRS.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.

37. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

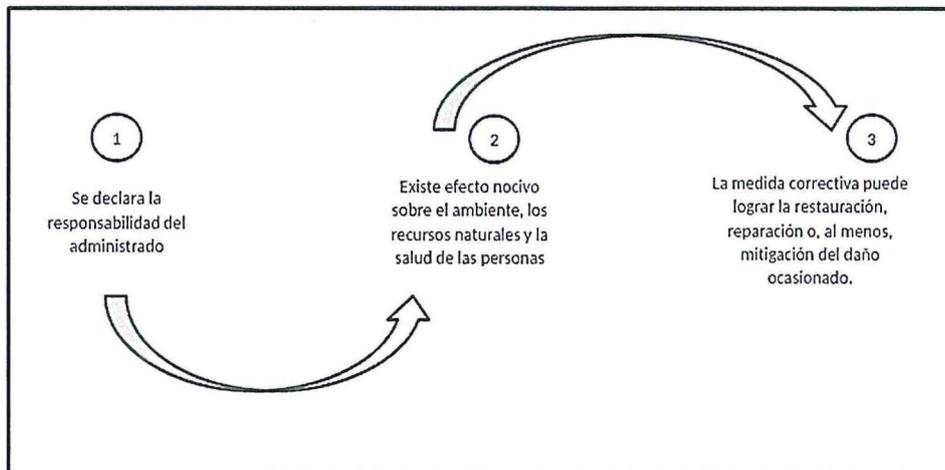
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

43. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no impermeabilizó el patio de maniobras de su establecimiento conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
44. Al respecto, la implementación de la impermeabilidad del patio de maniobras en su totalidad, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental, hace posible prevenir, mitigar y controlar los impactos negativos que se generarían ante una inadecuada superficie para el desarrollo de la actividad en su establecimiento.
45. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente y del escrito de descargos N° 1 se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado cumplió con impermeabilizar el patio de maniobras de su estación de servicios, conforme se evidencia en la fotografía del numeral 18 de la presente Resolución.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



46. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
47. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva al administrado en el presente caso.

IV.2.1. Hecho imputado N° 2:

48. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que, se encontró un balde pequeño sin tapa y sin rotular conteniendo en el interior aceite quemado.
49. Al respecto, se precisa que no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (arena, trapos impregnados de hidrocarburos y/o grasa), **podría generar daño potencial a la vida y salud de las personas**, dado que los residuos peligrosos contienen una elevada concentración de hidrocarburos y sustancias químicas diferentes que podrían representar una afectación a la salud de las personas en términos de irritación de la piel y ojos, sensibilización de las vías respiratorias (por inhalación involuntaria y prolongada); siendo el grado de afectación directamente proporcional a su exposición.
50. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente y del escrito de descargos N° 2 se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado cumplió con implementar un contenedor adecuado para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, conforme se evidencia en la fotografía del numeral 28 de la presente Resolución.
51. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
52. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva al administrado en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1431-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas al administrado **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar al administrado **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/cchm/avr